anifies-

a de la que los rmarse recho á

dispensubasen prepresilíquido ematar, remaliferenepósito adjudi-

oudiera arse el lel prela pér-

sará en

Enero

rio Es-

ares

E MONEDA

1855.

de esta

anca y

ervicio

para la

de toda

, entre-

hacerlo

pañolas

el Esta-

vincias

escuen-

e cupo-

oro es-

estamos

por el

los gas-

o de re-

netalico

nos por

asa.

des.

# Boletin E Oficial

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL Seis meses... 9'10 »
Tres id. ... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA Seis meses.... 20 ptas-Seis meses.... 10.65 » Tres id. .... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(De la Gaceta núm. 26.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

no location of

CAPITULO XV.

Actuaciones de la jurisdicción civilcontenciosa.

Art. 108. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación, que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con tarreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

| CUANTIA DEL JUICIO |                          | TIMBRE |                    |
|--------------------|--------------------------|--------|--------------------|
|                    |                          | CLASE  | PRECIO<br>Pesetas. |
| Hasta              | 100 pesetas              | 13.*   | 0'10               |
| Desde              | 100.01 hasta 1.000       | 12.    | 0'50               |
| Desde              | 1.000'01 hasta 5.000     |        | 0'75               |
| Desde              | 5.000'01 hasta 20.000    |        | 1                  |
| Desde              | 20.000 01 hasta 40.000   |        | 2                  |
| Desde              | 40.000'01 hasta 60.000   | 8.ª    | 3                  |
| Desde              |                          |        | 4                  |
| Desde              | 80.000 01 hasta 100.000  | 6.ª    | 5                  |
| Desde              | 100.000 01 hasta 300.000 | 5.     | 6                  |
| Desde              | 300.000'01 hasta 350.000 | 4.2    | 7                  |
| Desde              | 350.000 01 hasta 400.000 | 3.ª    | 8                  |
| Desde              | 400.000 01 hasta 450.000 | 2.4    | 9                  |
| Desde              | 450.000 01 en adelante   | 1,*    | 10                 |

Art. 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 111. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces com-

probarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 112. En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Art. 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al art. 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Art. 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.ª:

 1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de uno en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el

e á dos 3

ios,

para la onomía

lleros y

DEL NORTE

OR PEÑA

O, *idrid.* lades de

-Gratis
ipal, iz
5

vincial.

papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comùn á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente à la parte del que ó los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

## CAPITULO XVI

Actuaciones de la jurisdicción civil voluntaria.

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciose.

CAPITULO XVII

Actuaciones de la jurisdicción criminal.

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

#### CAPITULO XVIII

Actuaciones de la jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 126. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

#### CAPITULO XIX

Actuaciones de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 127. Se empleará el timbre según la cuantia del asunto y con sujeción á la escala del art. 108 de esta ley, en todas las actuaciones qua se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Reglamento antes citado.

Art. 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, asi como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencía el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 131. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

#### CAPITULO XX.

Actuaciones de la jurisdicción del Tribunal de cuentas del Reino.

Art. 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

#### CAPITULO XXI.

Libros y documentos en general procedentes de los Tribunales.

Art. 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

- 1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.
- 2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios de que conste el libro.
- 3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sejeción art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.
- 4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio:

- 1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.
- 2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° En los índices de las Cancillerias.

Art. 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaria que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

#### CAPITYLO XXII.

Actuaciones de la jurisdicción eclesiástica.

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª:

- 1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 12.\*
- 2. En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo, que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

- 3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.
- 4.° En los testimonios que se expidan á instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

(Continuará.)

## Gobierno Civil

Circulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha de ayer, me comunica la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernación, con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Burgos, lo que sigue: «Restablecido el Juzgado de primera instancia é instrucción de Sedano, en esa provincia, por Real decreto de 31 de Marzo de 1902, con la categoría de

entra
territ
do p
estab
dicho
á fun
en el
dito n
de su
biéno
en el
econo
S. M
mien

mien to de do á Juzga instr funci ximo, V. S. neces los I Procu do á 3.° y Lo da po Gobe

cretar nador Cuy dispu oficia para Bur

su c

guard

25 de

A dispo este tual mien devo estac parla de la puest tiene cio t que s y ter trans zo qu order

Sedan

he ac

uno

blos

de 5

corre

miter

Bu

Sedan Arand Brivie Belora Miran entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por el de 28 de Mayo de 1900; estableciéndose en el primero de dichos decretos que no comenzaría á funcionar hasta que se consignase en el presupuesto del Estado el crédito necesario para las atenciones de su personal y material, y habiéndose consignado dicho crédito en el presupuesto del corriente año económico;

nci-

apel

de

las

ten-

Es-

s y

ecle-

e de

de

nos,

ota-

Las

nde-

, de

de

fun-

ento

eti-

erán

n el

ex-

ori-

usas

xpe-

nde-

icio

los

ley.

en

s de

yan

atri-

los

epto

egal

apel

ex-

do-

chi-

cla-

ente

irán

con

si-

ia y

le la

C0-

digo

de

cido

ia é

pro-

1 de

a de

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento del mencionado Real decreto de 31 de Marzo de 1902, ha tenido á bien disponer que el expresado Juzgado de primera instancia é instrucción de Sedano comience á funcionar el día 1.º de Febrero próximo, y que para este fin adopte V. S. las disposiciones que estime necesarias, estándose en cuanto á los Escribanos de actuaciones y Procuradores del Juzgado suprimido á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto.

Lo que de Real orden, comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1906.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Gobernador civil de Burgos.»

Cuya soberana disposición he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos expresados y para general conocimiento.

Burgos 26 de Enero de 1906.

El Gobernador interino, Modesto Guitian del Villar.

A pesar de las apremiantes disposiciones de la circular de este Gobierno de 11 del actual para que por los Ayuntamientos de esta provincia se devolvieran á este Centro los estados de la Comisión extraparlamentaria para el estudio de la transformación del impuesto de consumos, todavía tienen sin cumplimentar servicio tan importante los pueblos que se expresan á continuación; y teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo que se les señaló, según lo ordenado por la Superioridad, he acordado apercibir á cada uno de los Alcaldes de los pueblos mencionados con la multa de 50 pesetas si por el primer correo, precisamente, no remiten dichos estados.

Burgos 26 de Enero de 1906.

El Gobernador interino, Modesto Guitian del Villar.

Pueblos que se citan.

Sedano. Aranda de Duero. Briviesca. Belorado. Miranda de Ebro. Lerma. Salas de los Infantes. Tardajos. Villasur de Herreros. Alfoz de Bricia. Alfoz de Santa Gadea. Gumiel de Hizán. Santa Cruz de la Salceda. Sotillo de la Ribera. Vadocondes. Fuentecén. Guzmán. Haza. Hontangas. Valdezate. Frias. Monasterio de Rodilla. Oña. Poza de la Sal. Quintanilla San García. Cerezo de Riotirón. Aldeas de Medina. Espinosa de los Monteros. Junta de la Cerca. Junta de Traslaloma. Junta de Villalba de Losa. Merindad de Castilla la Vieja. Merindad de Cuesta-Urria. Merindad de Montija. Merindad de Valdivielso. Dobro. Balbases (Los). Pampliega. Sasamón. Villaldemiro. Villaquirán de los Infantes. Villasandino. Yudego y Villandiego. Padilla de Abajo. Basconcillos del Tozo. Valle de Valdelucio. Villegas. Zarzosa de Riopisuerga. Cabezón de la Sierra. Quintanar de la Sierra. Canicosa. Moncalvillo. Palacios de la Sierra. Santo Domingo de Silos. Covarrubias. Santibañez del Val. Tordomar. Tordueles. Torresandino. Villafruela. Villahoz. Villalmanzo. Campillo de Aranda. Fuentelcesped. La Sequera de Haza. Castrillo de la Vega. Valdeande.

# Providencias Indiciales

Grijalba.

Quemada.

Ciruelos de Cervera.

Miranda de Ebro.

D. Javier Unceta y Albeniz, Juez municipal de esta villa, en cargos de instrucción del partido,

Hago saber: que en cumplimiento del auto de sobreseimiento provisional dictado por la Audiencia provincial de Burgos en la causa seguida contra Rómulo Giménez Barrio, de 27 años de edad, casado, cestero y jitano, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora, sobre sustracción de ropas, he acordado se le haga saber dicho auto y hacerle entrega de los efectos de su procedencia que le fueron ocupados; y por el presente se le cita y llama para que en el término de diez dias, á contar desde la inser-

ción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á recoger dichos efectos ó autorice persona en forma á quien haya de hacerse la entrega, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 20 de Enero de 1906.—Javier Unceta Albeniz.—Por su mandado, Bonifacio Martinez.

#### Lodoso.

D. Silvinio Palacin Angulo, Secretario accidental del Juzgado municipal de este pueblo y su distrito.

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Ciriaco Martinez Rio, casado, labrador, de esta vecindad, contra D. Gregorio Peña Carrillo, viudo, mayor de edad, vecino de este pueblo, hoy en ignorado paradero, sobre pago de 25 pesetas, cuyo juicio, por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En el pueblo de Lodoso á 24 de Enero de 1906, el Sr. D. Francisco Quintano Diez, Juez municipal suplente del mismo, habiendo visto el precedente Juicio verbal civil, seguido á intancia de D. Ciriaco Martinez Rio, casado, labrador y vecino de este distrito, contra D. Gregorio Peña Carrillo, viudo, mayor de edad y en ignorado paradero, y por la no comparecencia de este á pesar de haber sido citado en forma por cédula ante dos testigos, en su rebeldía sobre pago de 25 pesetas que es en deber aquél, segun recibo que presentó en el acto del juicio y que se halla unido al mismo.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo condenar y condeno al demandado rebelde D. Gregorio Peña Carrillo á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Ciriaco Martinez las 25 pesetas que le reclama y las costas y gastos que se originen hasta su efectivo pago, quedando ratificado el embargo preventivo practicado el dia 17 del actual. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes, lo pronuncio, mando y firmo.=El Juez municipal suplente, Francisco Quintano Diez.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal suplente Don Francisco Quintano Diez, estando celebrando audiencia pública en dicho dia, de que yo el Secretario certifico. — Silvinio Palacin.

Y para los efectos del párrafo segundo del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo, con el visto bueno del Sr. Juez, en Lodoso á 25 de Enero de 1906.—El Secretario accidental, Silvinio Palacin.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Francisco Quintano Diez.

## Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Relación de los cadáveres que ocupan nichos en el Cementerio general de esta ciudad, cuyos interesados respectivos no se han presentado á verificar la renovación correspondiente, y á quienes por ignorarse su residencia no se les ha dirigido el oportuno aviso, á saber:

Nichos de adultos.

Victorina Riguero Pedraja. Mariano Cantero Martinez. Isabel Angulo Martinez. Maria del Pilar Ruiz González. Victor Rojo Martinez. M.a de los Dolores Remacha Roche. Carlos Francès. Venancio Lozano Mariscal. Isabel Gallo Diez. Cirila Josefa Celeda Arraiz. Natalio Muñoz Hernando. Joaquina Ruiz Gonzalez. Maria Demetria Gutiérrez Vigo. Maria Braulia Mingo Usión. Maria del Rosario Alea Garcia. Guillermo Guitian Saiz. María Concepción Fernandez Rodriguez. Fidela Duaso Marin.

Maria Concepción Fernandez R driguez. Fidela Duaso Marin. Tomás Marquina Vallejo. Faustino Recio Garcia. Gregoria Diaz González Bravo. José Brandis Otero. Josefa Torres Gutiérrez. Maria Carmen González Otegui.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las familias interesadas y con el fin de que si en el término de diez dias no se ha verificado la renovación mencionada y satisfecho el importe de la misma, serán desocupados los nichos relacionados y trasladados los restos al depósito general, de conformidad con lo que previene el reglamento del Campo-Santo.

Burgos 25 de Enero de 1906.—El Alcalde en cargos, Zacarías Ruiz Llorente.

## OBRAS PÚBLICAS

Carreteras. - Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el senor Gobernador civil de esta provincia en acuerdo fecha de hoy la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Gumiel de Hizán para la construcción de la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, primera sección, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletin oficial número 174, correspondiente al dia 4 de Noviembre del

año último; y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho dias, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho dias, el Perito que à cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exije el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 26 de Enero de 1906.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Keller.

Habiéndose declarado por el senor Gobernador civil de esta pro vincia en acuerdo fecha de hoy la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Quintana del Pidio para la construcción de la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, primera sección, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletin oficial de la provincia número 178, correspondiente al dia 11 de Noviembre del año último; y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la ley ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, es de ocho dias, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho dias, el Perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exije el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 26 de Enero de 1906.=El Ingeniero Jefe, P. A., F. Keller.

## -Alcaldia de Madrigalejo del Monte.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que las especies de consumo de vino, aguardiente, aceite y jabón que se han de expender en este distrito municipal durante el año actual sean rematados á la libre venta en pública subasta en la sala consistorial el dia 4 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayun-

Madrigalejo del Monte 24 de Enero de 1906.=El Alcalde, Manuel

## Hospital militar de Burgos.

El Director accidental del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo obtenido resultado en la segunda subasta celebrada el 18 del actual, con el fin de contratar el lavado de ropas de este Hospital, durante un año, con prórroga de dos meses si ésta conviniese á los intereses del Estado, por el presente se convoca á una primera admisión de proposiciones libres, que tendrá lugar en esta Dirección, á las diez de la ma-ñana del dia 3 de Marzo próximo, sin sujeción á modelo de proposición y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta oficina en las horas hábiles y precios límites que han regido en las dos subastas celebradas sin resultado.

Burgos 25 de Enero de 1906.= Marcelino González.

El Director accidental del Hospital

militar de esta plaza, Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la subasta celebrada el dia 15 del mes próximo pasado para contratar el suministro á este Hospital durante un año, con prórroga de dos meses si ésta conviniere á los intereses del Estado, de la leche de vaca que se necesite, por el presente se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar en esta Dirección el dia 3 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, bajo las mismas condiciones que rigieron para la subasta anterior y precios límites que se citan á con-

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta oficina á las horas hábiles.

### Cantidad calculada de consumo y precio límite.

7.250 litros de leche de vaca, á 0'50 pesetas uno; debiendo depositar previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 181'25

Las proposiciones se formularán en papel de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que se inserta al pié de este anuncio.

Burgos 25 de Enero de 1906.= Marcelino González.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites, para la contratación de la leche de vaca necesaria para el Hospital militar de esta plaza, se compromete á suministrar dicho artículo al precio siguiente:

Por cada litro de leche de vaca, tantos céntimos de peseta (en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

## Recaudación de contribuciones de la 2.ª Zona de Burgos.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe para la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del año actual, en los pueblos y dias que se dirán: Arroyal, dia 12 de Febrero. Celadilla-Sotobrin, 10. Gredilla la Polera, 4. Hontomin, 3. Marmellar de Arriba, 11. Marmellar de Abajo, 11. Molina de Ubierna (La), 2. Páramo, 12. Quintanadueñas, 13. Quintanaortuño, 9. Quintanilla Morocisla, 19. Rebolledas (Las), 10. Riocerezo, 8. Rioseras, 7. Robredo Temiño, 1. Sotopalacios, 16. Sotragero, 18. Tobes y Rahedo, 1. Hurones, 20. Ubierna, 5 y 6. Villanueva Rio Ubierna, 17. Villarmero, 14. Villaverde-Peñahorada, 6. Villayerno-Morquillas, 20. Burgos 26 de Enero de 1906.-El Recaudador, Antonio Pascual.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Lerma.

Itinerario que ha de seguirse para hacer efectiva la cobranza de recaudación voluntaria por todos los conceptos, correspondiente al primer trimestre del año actual, por el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Pablo Morales y Don Antonio Linares, en los pueblos y dias siguientes: Avellanosa de Muñó, 1 de Febrero. Bahabón de Esgueva, 2. Cabañes de Esgueva, 20. Castrillo de Solarana, 3. Cebrecos, 7. Ciadoncha, 11. Cilleruelo de Abajo, 21. Cilleruelo de Arriba, 4. Ciruelos de Cervera, 18. Cogollos, 22. Covarrubias, 8 y 9. Cuevas de San Clemente, 5. Fontioso, 4. Lerma, 17, 18 y 19. Madrigal del Monte, 7. Madrigalejo, 22. Mahamud, 12 y 13. Mazuela, 23. Mecerreyes, 5. Nebreda, 3. Olmillos de Muñó, 10. Peral de Arlanza, 13. Pineda-Trasmonte, 4. Pinilla-Trasmonte, 20 y 21. Presencio, 10 y 11. Puentedura, 8. Quintanilla del Agua, 1. Quintanilla de la Mata, 8. Quintanilla del Coco, 16. Retuerta, 9. Revilla-Cabriada, 6. Royuela, 12. Santa Cecilia, 7. Santa Inés, 15. Santa Maria del Campo, 12 y 13. Santa Maria Mercadillo, 19. Santibañez del Val, 15. Solarana, 3. Tejada, 17. Tordomar, 6. Tordueles, 1. Torrecilla del Monte, 22. Torrepadre, 11. Torresandino, 18 y 19. Tórtoles, 16 y 17. Valdorros, 2. Villafruela, 15. Villahoz, 20 y 21. Villalmanzo, 9 y 10. Villamayor de los Montes, 23 y 24. Villangómez, 6. Villaverde del Monte, 5.

Zael, 2. Lerma 24 de Enero de 1906.-El Recaudador, Eloy Cobo.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona de Villadiego.

Itinerario que el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Eliodoro Cameno, D. Severo Alonso y Don Eliseo Garcia Velasco han de seguir para la cobranza del primer trimestre del año actual de las contribuciones territorial, urbana é industrial, en los pueblos y dias que se expresan: Villanueva de Puerta, 3 de Febrero. Valcárceres (Los), 4. Castrillo de Riopisuerga, 5. Rezmondo, 5. Zarzosa de Riopisuerga, 6. Tobar, 6. Acedillo, 7. Santa Maria Ananuñez, 7. San Quirce de Riopisuerga, 7. Sotovellanos, 8. Villamayor de Treviño, 8. Montorio, 8. Uebel del Castillo, 9. Barrio de San Felices, 9.

Cuevas de Amaya, 9.

Guadilla de Villamar, 10. Coculina, 10. Arenillas de Villadiego, 11. Salazar de Amaya, 12. Sotresgudo, 12. Villalbilla de Villadiego, 13. Valle de Valdelucio, 13 y 14. Basconcillos del Tozo, 13 y 14. Villahizán de Treviño, 15. Villanueva de Odra, 15. Sordillos, 16. Villusto, 16. Tapia, 17. Olmos de la Picaza, 17. Villegas, 18. Rebolledo de la Torre, 18. Humada, 19. Villamartin de Villadiego, 20. Villadiego, 20 y 21. Villavedón, 23. Sandoval de la Reina, 16. Barrios de Villadiego (Los), 14. Villadiego 24 de Enero de 1906 El Recaudador, Francisco Garcia

Amaya, 10.

## Artillería.—Tercer Regimiento Montado.

El dia 8 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana tendrá lugar en el patio del cuartel de Fernan-González, que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de un caballo dado de des-

Burgos 25 de Enero de 1906.—El Comandante Mayor, Salvador Or-

# Anuncios Particulares

Por acuerdo de los representantes de los pueblos que componen la Comunidad de Villa y tierra de Roa, se arriendan en pública subasta los pastos de los montes titulados El Espinal y Cerro-pelado, pertenecientes á dicha Comunidad, por término de un año y bajo el tipo de 500 pesetas y condiciones estipuladas por dichos representantes, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el dia 6 de Febrero próximo venidero, á las once de la mañana, en la sala consistorial de esta villa; advirtiendo que si en la primera subasta no hubiese licitador se celebrará otra segunda el dia 13 de dicho mes á la misma hora, y en la que se subastarán por separado los pastos de dichos dos montes y bajo el tipo de

250 pesetas cada uno de ellos. Roa 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Presidente de la Comunidad, Ricardo Garcia.

CONSULTA DE CIRUJÍA GENERAL

## DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una Gratuita para pobres; martes y vier nes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, 1 duplicado, pral. 5

## SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once

Se compran palomas bravias, de las llamadas zoritas, en el almacén de paja de maiz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos.

Imprenta de la Diputación Provincial.